

ARTÍCULO ORIGINAL

<https://doi.org/10.30545/juridica.2025.jul-dic.1>

Aspectos singulares de convencionalidad, sustentada en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Singular aspects of conventionality, supported by judgments of the Inter-American Court of Human Rights

Pablo Darío Villalba Bernié¹ 

¹ Universidad Católica Nuestra Sra. de la Asunción, Facultad de Ciencias Jurídicas. Campus Itapúa, Paraguay.

RESUMEN

Esta investigación invita a reflexionar sobre aspectos particularísimos del control de convencionalidad sustentada en recientes fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En forma genérica analiza cuestiones de gran vigencia como es el caso del precedente vinculante y los efectos *erga omnes* de la sentencia convencional, a más de la obligatoriedad de adecuación de la normativa interna que tienen los Estados con el objetivo de lograr la implementación de los derechos humanos en el ámbito doméstico. Asimismo, llamar la atención sobre la novel casuística convencional abordando cuestiones vitales que inducen a comprender que se considera vida digna, aspectos del cuidado medioambiental, la omisión ecológica y la cosmovisión cultural de cuidado medioambiental. Además, advierte sobre temas de referencia donde la Corte IDH ha venido a modificar postulados iniciales perfeccionándolos, como se advierte con la idea de la propiedad comunitaria de los pueblos originarios, la no regresividad, el deber de motivación, entre las relevantes. Metodológicamente responde a un estudio del arte actualizado, tomando como fuente la Convención Americana de Derechos Humanos y los fallos jurisprudenciales de la Corte IDH, que con un dinamismo permanente va movilizando los pilares embrionarios de interpretación modificándolos por nuevas connotaciones de mejor tutela.

Palabras clave: Convencionalidad, precedente vinculante, efecto *erga omnes*, omisión ecológica, no regresividad.

¹ Correspondencia: pablo.villalba@uc.edu.py - villalbabernie@gmail.com

Conflictivo de Interés: Ninguno.

Financiamiento: Ninguna.

Recibido: 15/09/2025; aprobado: 27/10/2025.

 Este artículo se publica en acceso abierto bajo Licencia Creative Commons.

ABSTRACT

This research invites reflection on specific and particularly nuanced aspects of the control of conventionality, grounded in recent rulings of the Inter-American Court of Human Rights. It examines issues of significant contemporary relevance, such as binding precedent and the *erga omnes* effects of conventional judgments, as well as the obligation of States to harmonize their domestic legislation in order to ensure the effective implementation of human rights at the national level. It also seeks to draw attention to emerging developments in the Court's case law, addressing vital issues that contribute to a deeper understanding of what constitutes a dignified life, including aspects of environmental protection, ecological omission, and the cultural worldview of environmental stewardship. Furthermore, it highlights key areas in which the Inter-American Court has refined and evolved its initial doctrines, such as the notion of communal property of indigenous peoples, the principle of non-regression, and the duty to provide reasoned decisions, among other relevant developments. Methodologically, this study is based on an updated state-of-the-art review, drawing upon the American Convention on Human Rights and the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, whose ongoing dynamism continually reshapes the foundational pillars of interpretation, enriching them with new connotations aimed at achieving stronger protection.

Keywords: Conventionality, binding precedent, *erga omnes* effect, ecological omission, non-regression.

INTRODUCCIÓN

La pesquisa tiene como fin desarrollar algunos aspectos singulares de la convencionalidad que radican sustentadas en los fallos jurisprudenciales de la Corte IDH, planteando como objetivo demostrar el constante ámbito de adecuación a nuevas condicionales basados en la forma de interpretar institutos que han permanecido en el tiempo como estáticos, invitando a que lo doctrinario ajuste sus bemoles a los indicativos de mutación.

Comporta reseñar sesgos que denotan una gran relevancia, en cuanto pasan a constituir bisoñas alternativas de receptividad de la convencionalidad, orientando al orden interno en favor de su asimilación, además de indicar matices singulares donde se observan a través de la jurisprudencia un avance considerable en

la concepción de institutos que cada vez requieren de posicionamientos innovadores.

Así referenciar a la idea de precedente vinculante obligatorio, al efecto *erga omnes* de la sentencia convencional, a la obligatoriedad del cumplimiento de los fallos, para también abordar algunas de las casuísticas notables donde se plantean temas prominentes por la Corte IDH, como ser aspectos sobre vida digna, cuidado medioambiental, omisión ecológica, cosmovisión cultural, no regresividad en la tutela y estándares mínimos de protección, entre otros.

METODOLOGÍA

La investigación se centra en una descriptiva de los fallos del sistema interamericano de

derechos humanos que repercuten sobre la ciencia jurídica, con el objeto de generar una cosmovisión adecuada de tutela.

Se utilizan como materiales del marco teórico las fuentes de conocimientos disponibles, en especial las decisorias jurisprudenciales de la Corte IDH, donde se advierte la realidad dinámica del instituto de la convencionalidad.

Desde una perspectiva metodológica, exterioriza una visión propositiva, teniendo como sustento un enfoque cualitativo de tipo documental, adaptado a un diseño no experimental, siguiendo la secuencia de recolección de datos, de un examen de fuentes bibliográficas y jurisprudenciales de incidencia sobre el marco convencional que proyectan impactos hacia la ciencia jurídica, para finalmente realizar una propuesta con el objetivo de hacerla efectiva.

Responde el problema, a los justificativos sobre la problemática de la convencionalidad, a saber: ¿Cómo actúa la idea de precedente vinculante y la obligatoriedad de adecuación al control de convencionalidad?; ¿Cuáles son algunas de las singularidades jurisprudenciales que marcan la dinamicidad de la convencionalidad en su impacto hacia el orden interno?

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Receptividad como precedente vinculante

Indicar que el orden jurídico latinoamericano en general y el del Paraguay en específico se encuentra ligado al *civil law*, prosiguiendo la línea demarcatoria de la colonización española, viene a cuenta que el ámbito legal derivado de este sistema jurídico no le otorgó trascendencia a la idealización del precedente vinculante, que sí fuera plasmado con creces en el *common law*, menos aún que sea obligatorio.

En tal contexto, ambicionar la adaptación de la noción del control de convencionalidad que parte del supuesto de la necesidad de considerar a los fallos de la Corte IDH como precedentes obligatorios, con los inconvenientes que ello acarrea a la doctrina, pero en especial a la aplicabilidad de institutos que no son comunes en el diseño del *civil law*. Corresponde esclarecer, que la convencionalidad no tendría relevancia como fuente de transformación de evitar admitirla como precedente vinculante. Ante lo cual, se plantea una crisis de relacionamiento entre el orden internacional (en favor del precedente) y los órdenes internos (de dudosa o inefectiva apuesta por el precedente), en un nudo gordiano a desenredar.

Deviene correcto que en el orden interno se acepte como fuente del derecho a la jurisprudencia, no siendo menos cierto, que en el contorno legal nacional prácticamente no se formula una gran referencia a la idea del precedente vinculante, lo que dificulta la adopción de los fallos de la Corte IDH vía convencionalidad.

Ocurre que la noción del precedente vinculante se encuentra ligada al sistema del *common law*, habiendo sido desarrollado en los países anglosajones, basta recordar que es un derecho forjado sobre la costumbre y la jurisprudencia, no constituyendo una de sus características la codificación de la ciencia jurídica, aunque en los últimos tiempos se fueron volcando en establecer reglas codificadas, pero sin perder su esencia jurisprudencial.

Una de las razones primordiales para la asimilación de la noción de precedente vinculante lo constituye el aspecto cultural jurídico, proveniente del diseño estructural del *civil law*, que en esencia no se ha volcado en

aceptar la trascendencia del precedente vinculante, no atribuyéndole un carácter preponderante, al haber otorgado mayor predicamento a los cuerpos codificados, como si todas las respuestas estuvieran en los Códigos, que ha derivado en considerar a los fallos como secundarios del orden legal. No obstante destacar, que si bien la doctrina del precedente en los sistemas del *civil law*, los juicios de los tribunales superiores tienen un valor semi vinculante, en especial aquellos derivados de órganos de cierre, aun sin la suficiente fuerza que se verifica en el *common law*. Vale refrendar que en el ámbito legal paraguayo, no fue regulado positivamente una receptividad literal del precedente. Transitando en una suerte de cuestionamientos y complejidades, porque al ser signatario del sistema interamericano tropieza con el obstáculo de tener que asentir a los fallos de la Corte IDH como precedentes vinculantes obligatorios, sin embargo, en la doctrina interna consiste en un instituto poco utilizado, que además no reúne la obligatoriedad que sí recomienda el contorno convencional (Villalba Bernié, 2021, p. 247).

Ni el marco constitucional ni los códigos de fondo nada dicen sobre el precedente vinculante (Código Civil, Código Penal, Código Laboral), y cuando refieren a la jurisprudencia lo hacen de manera supletoria para el caso de lagunas legales; en idéntico sentido, opera el Código Procesal Civil donde no se cita a la admisión jurisprudencial como fuente. En contraste, sí se analiza con fuerza la idea de referenciar a la jurisprudencia, ergo a los precedentes, vía doctrinaria donde se ha efectuado una apuesta concreta.

El derecho en general era visualizado como un orden hermético y sin lagunas, donde todo estaba en la ley (Oteiza, 2013, p. 406), situación

que se perfila en la mayoría de los países latinoamericanos, como en los países del *civil law* en general. Retumbaba con fuerza la sinfonía del principio de legalidad, al cual no se le oponía mayores reparos, con sus lógicas ambigüedades, imprecisiones y defectos, así cuando los jueces recurrián a los fallos o decisiones precedentes tenían un alcance superfluo y limitado de evidente inferioridad a la norma legal.

La situación transmuta a partir de la intromisión avasallante del Control de Convencionalidad, imponiendo la receptividad interna del precedente vinculante obligatorio, fundamentalmente a partir de la *Supervisión de Sentencia del caso Gelman vs Uruguay*, donde la Corte IDH declara el efecto de precedente vinculante obligatorio y con efecto *erga omnes* de la sentencia internacional de tutela de derechos humanos (Corte IDH, 2013, párrs. 59, 66, 68, 69, 87 y 88, asimismo se ratifica en la parte conclusiva en el punto 3). Esta descriptiva se encuentra ampliamente desarrollada en el Voto Razonado del conjuez Eduardo Ferrer Mc Gregor en el mismo fallo (párrs. 22 y 33).

Se observa una verdadera antinomia entre orden internacional y orden interno en cuanto a la visión sobre la idea del precedente vinculante, pues mientras el ámbito convencional lo propicia enfáticamente, el ámbito doméstico le presta poca atención.

Aun cuando la idea del precedente judicial sea anterior al *common law* proviniendo del derecho romano, no cabe duda que adquirió vuelo propio en los países anglosajones, ideado sobre la costumbre jurisprudencial. Contraria situación se presentaba en el *civil law*, donde primaban los cuerpos codificados, generando una

confusión teórica de filosofía procesal muy aguda.

La realidad dinámica ha permitido la armonización de códigos y jurisprudencia, que se desamarra de viejas concepciones con los fallos convencionales de la Corte IDH, representando un reto a solidificar en la ciencia jurídica latinoamericana. Mas allá de las complicaciones que genera, restará fortalecer una visión de nuevos augurios, sustentado en un equilibrio entre lo codificado y los precedentes, donde la labor de los jueces será fundamental.

La invitación responde a trastocar la cultura jurídica latinoamericana, sin dejar de lado los postulados del *civil law*, pero complementado con aquello del precedente vinculante que tan buen impacto causó en el *common law*.

Efectos *erga omnes* de la sentencia

En lo que respecta al efecto *erga omnes* de la sentencia convencional, la cuestión varía teniendo relación con el modelo constitucional implementado, pues la mayoría de los textos constitucionales latinoamericanos asienten el efecto *erga omnes*, permitiendo que una declaratoria de inconstitucionalidad tenga el impacto de repercutir alcance contra todos, conllevando que la norma o la interpretación hermenéutica salga del sistema legal. Así en Brasil el marco constitucional no lo declara expresamente, pero la Ley 9868/19 sí declara en el caso de inconstitucionalidades el efecto *erga omnes*, e incluso, que constituyen precedente vinculante; en la Constitución de México se consagra en el Art. 105, declarando el efecto general cuando tuviere una mayoría de por lo menos 8 votos (son 9 los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la reforma judicial del 2024,

anteriormente eran 11 miembros); en la Constitución de Ecuador, mediante el Art. 436, se reconoce que la Corte Constitucional puede declarar la invalidez del acto impugnado con efectos generales, así como el carácter vinculante; en la Constitución de Colombia, el Art. 243 abre la posibilidad en la Jurisdicción Constitucional mediante la declaración de cosa juzgada constitucional; en Costa Rica está en vigencia la Ley 7135 que rige la Jurisdicción Constitucional, que en el Art. 13 regula el efecto *erga omnes* y la calidad de precedente vinculante de la jurisprudencia y los precedentes sobre dicha materia. Comporta que la recomendación convencional de impacto *erga omnes* se encuentre asentido en varios países como doctrina del orden doméstico, sin que representen grandes complicaciones.

En cambio, otros países se han quedado con el efecto al caso concreto (visión derivada de la doctrina del *stare decisis* de Estados Unidos), es el caso de Paraguay (Art. 206 inc. 1 de la Constitución), Uruguay (Art. 259 de la Constitución) y Argentina (Art. 116 de la Constitución), que los sitúa en una evidente contradicción doctrinaria, por un lado, la Corte IDH recomendando el efecto *erga omnes*; por la otra, el marco constitucional interno pregonando efecto al caso concreto. Una disputa sobre la que aún no está todo dicho, porque enfrenta a dos marcos superiores que integran el bloque de constitucionalidad.

Se podría resolver aplicando el principio *pro homine* o de tutela de la dignidad humana, pero aun así, la interpretación extensiva estaría limitada a la casuística involucrada de los países que no asienten el efecto *erga omnes* por impedimento constitucional.

Ahora bien, el posicionamiento convencional fue resuelta por la Corte IDH en la *Supervisión de sentencia del caso Gelman vs Uruguay* (2013, párr. 69), donde ya no deberían plantearse vacilaciones al declarar que los Estados fungen obligados por todos los fallos jurisprudenciales, haya o no sido parte del proceso (Villalba Bernié, 2021, p. 240). Abandonando las posturas proteccionistas que pudiesen tener los Estados, obligándoles a aplicar tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como la jurisprudencia de la Corte IDH.

La diatriba se presenta cuando desde el órgano internacional de derechos humanos se impone la visión *erga omnes*, en cambio a nivel constitucional se estipula el efecto al caso concreto (Art. 260, inc. 1) CN de Paraguay) estando impedido aplicar el efecto general. La cuestión radica en cómo resolver dicha problemática, al enfrentar claramente a dos posturas disímiles.

Sin dudas, genera grandes discusiones doctrinarias ubicadas en veredas opuestas, en una verdadera disputa de prelación entre ambos órdenes, que plantea una gran disquisición. Si bien nos mostramos en favor del efecto *erga omnes*, en puridad derivado del marco constitucional paraguayo surge un compromiso irrestricto con el efecto al caso en concreto, por lo que la situación parecería infranqueable invitando a analizar la necesidad de una reforma constitucional.

Cabría preguntarse ¿si los tratados internacionales de derechos humanos deberán primar?, perspectiva de difícil deducción teniendo en cuenta la inflexibilidad del Art. 137 de la CN, al establecer que la Ley Suprema de la República es la Constitución. Aún de considerar la vigencia de la idea de un bloque de

constitucionalidad, parecería casi imposible acomodar la aplicabilidad del efecto *erga omnes*, cuando el mandato constitucional es expreso en sentido contrario.

Obligatoriedad de adecuación

La novel doctrina del “control de convencionalidad” pasa a ser obligatoria para los Estados que han suscripto la CADH, pues surge de esta adscripción el imperativo de aplicar y respetar sus postulados trascendentales en favor de la custodia de la dignidad humana.

Se advierte un supuesto de primacía de la CADH por sobre las Constituciones y demás preceptos jurídicos del Derecho Interno, instando imperativamente a que los Jueces de los Estados viabilicen el respeto a los Derechos Humanos, aplicando aun de oficio la Convención (Corte IDH, caso *Pavez Pavez vs Chile*, 2022, parr. 156).

Corresponde entender que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza el respeto al derecho internacional y, particularmente, a los derechos humanos, de ahí que la función del control de convencionalidad debe operar de manera eficiente, pasando de la mera declamación a una tutela conveniente, transitando un sendero hacia una consistente y estable consolidación.

Revela la obligatoriedad por parte de los Estados en cumplir con el control de convencionalidad en la mayoría de las casuísticas presentadas, sea del orden penal, civil, laboral, administrativo, constitucional, parlamentario o de cualquier índole que fuere. El ámbito doméstico debe asimilar los designios propuestos por la interpretación convencional, de no hacerlo estaría violando la CADH.

En casos de dudas entre la receptividad de la Constitución Nacional y el orden internacional, se aplicarán los preceptos que sean más favorables a la protección de la persona humana, basado en el principio *pro homine*, más allá que se encuentren contenidas en la Constitución, leyes internas o la misma CADH.

Profundizando la resonancia advertida con la convencionalidad, no solo encamina hacia la obligación de acatamiento, sino que va más allá, comprendiendo la imperatividad de modificar, adecuar y ajustar el ordenamiento interno a los matices de convencionalidad, no se limita al cumplimiento, acarrea un compromiso superior y más intenso.

Los Estados están obligados a modificar o eliminar las leyes que se contrapongan al principio de convencionalidad, plasmando como objetivo que los derechos garantizados en la CADH se cumplan indefectiblemente, sin inconveniente alguno.

Redunda no solo la obligación de ajuste del orden doméstico a las coordenadas convencionales, sino además, que a los signatarios les trunquen la facultad de dictar normas que contravengan dichos postulados.

En el caso *Petro Urrego vs Colombia* (2020, párr. 111) la Corte IDH indicaba que los Estados partes debían adecuar su derecho interno a las prerrogativas de la CADH, que conlleva la supresión de prácticas de cualquier naturaleza contrarias a los mandatos convencionales, como asimismo la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de las garantías consagradas en el contexto internacional.

Posteriormente en el caso *Aroca Palma y otros vs Ecuador* (2022, párr. 107), a pesar de que

Ecuador había adoptado una nueva Constitución (2008), resaltó que no fue suficiente porque las normativas internas violentaban la independencia e imparcialidad, incumpliendo la adecuación legal que tuviera por objeto garantizar la obtención de justicia.

Nótese, que ya no versa simplemente sobre un clamor de fuste que invite a ajustar las normativas domésticas, sino un mensaje coactivo para amoldar tanto la doctrina como las costumbres al impacto convencional.

Casuística singular de fallos recientes

A continuación, se analizarán las casuísticas que a nuestro criterio contienen apreciaciones convencionales de impacto de carácter reciente, en demostración de la dinamicidad con que se moviliza la jurisprudencia de la Corte IDH. En tal sentido, se indagarán aquellos considerados novedosos y de incidencia.

1. Vida digna

Uno de los derechos más significativos, incluso el más relevante por la trascendencia que tiene, constituyó la tutela de la vida como elemento esencial para el desarrollo de cualquier derecho (*Honorato y otros vs Brasil*, 2023, párr. 136). Sin vida no habría derechos.

El devenir jurisprudencial ha fermentado profundizar la noción perfeccionándola, al extremo de considerar que solo con tutelar la vida no era suficiente, sino que compele garantizar una vida digna para el ser humano, como asimismo su pleno ejercicio. En tal sentido, no solo se impone la abstención de realizar actos que le priven de su vida, sino que el Estado adopte todas las medidas necesarias para el desarrollo de la vida, constituyéndose en obligaciones positivas.

En el caso *Habitantes de La Oroya vs Perú* (2023, párr. 136), ha establecido que el Estado debe adoptar las medidas precisas para crear un marco jurídico normativo adecuado, como un sistema de justicia efectivo, adoptando medidas positivas para que no se violente ese derecho.

En similar alcance, en el caso *Valencia Campos vs Bolivia* (2022, párr. 234), reflexionar que el derecho a la vida está vinculado con la atención de la salud humana, por lo que conlleva la atención médica adecuada, garantizando el acceso a los servicios de salud, que deben ser de calidad y eficaces, reconociendo inclusive el carácter progresivo de estos.

2. Cuidado medioambiental

En los últimos tiempos se ha contextualizado el desarrollo de una política internacional de tutela medioambiental, que referencia a consagraciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y de doctrinas que claman por la imperiosidad de una tutela ecológica, al considerar los riesgos que azotan al planeta de no tomarse las medidas del caso para mitigar sus efectos negativos.

La concepción de los Derechos económicos, sociales y culturales (DESC) convertidos en Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA, con el agregado ambiental) vino a marcar pautas de acción sobre la tutela ambiental, de la cual también se ha hecho eco el Sistema IDH con fallos paradigmáticos, que proponen un cuidado efectivo de lo ecológico, en una visión claramente ecocéntrica, donde incluso se ha conformado un *corpus iuris* ambiental.

En la actualidad, comienza a primar lo ecocéntrico sosteniendo que el hombre es parte de la naturaleza, viviendo a los ecosistemas

como interconectados e interdependientes de los elementos naturales básicos para la estabilidad y existencia misma del planeta y de sus especies. Observando a la naturaleza en su conjunto, dentro del cual subsiste y desarrolla su vida al ser humano como sujeto parte y responsable primordial de su cuidado y conservación. En una perspectiva filosófica, otorga valor central a todos los seres vivos y a su entorno natural no solo a los seres humanos, reconociendo una interconexión de todos los seres vivos y la importancia de preservar el medio natural en beneficio de todos (Wienhues, 2017).

Repercute como un campo más amplio de protección y garantía frente a la naturaleza, qué señala la justiciabilidad de los recursos naturales (Arguello Rueda, 2024, p. 136) en razón del beneficio que representan para la humanidad y la satisfacción de sus necesidades básicas y elementales.

En *Lhaka Honhat vs Argentina* (2020, párr. 211/212) fue considerado como parte del derecho a un medioambiente sano, el derecho a la alimentación adecuada, asimismo el derecho al agua (párr. 224/227) como su disponibilidad, evitando la contaminación de los recursos hídricos, siendo vitales las condiciones de calidad adecuada y accesibilidad.

Agudizando la perspectiva, en el caso *Habitantes de La Oroya vs Perú* (2023, párr. 116/118) ratificar la idea de un medio ambiente sano, con agregados como contar con los servicios básicos para la protección y mejoramiento medioambiental, protegiendo bosques, ríos, mares y otros, tutelando a la naturaleza, orientándola hacia una consideración como sujeto de derechos. También se ha manifestado en idéntico sentido

en el caso *Pueblos Indígenas U'wa y sus miembros vs Colombia* (2024, párr. 288).

Derivado de lo anterior, advertir que se debe evitar la contaminación del aire y del agua, aseverando que las personas tienen derecho a respirar aire (*Habitantes de La Oroya vs Perú*, 2023, párr. 120) cuyos niveles sean aceptables para la vida. Reconociéndose al agua como un derecho autónomo, de obligación progresiva de tutela por parte de los Estados (párr. 122). A la postre, destaca al principio de prevención de daños ambientales, obligando a los Estados a implementar políticas integrales de cuidado ambiental, en especial, las que se consideran medidas previas al daño (párr. 126/129).

Finalmente, por la Opinión Consultiva 32/25 sobre la Emergencia Climática y los Derechos Humanos, la Corte IDH ha hecho una apuesta incuestionable en favor de los derechos de la naturaleza, recomendando su reconocimiento como sujeto de derechos (párr. 280). Pero la cuestión no queda allí, porque la apuesta consiste en reconocer el carácter de *ius cogens* del derecho ambiental (párr. 291).

La idea de *ius cogens* se conforma de aquellas normas de orden público internacional, que por dicha característica se encuentran impedidas de ser dejadas de lado en ningún ordenamiento legal, tanto que no podrán ser reemplazadas ni sustituidas, puesto que de ser así el sistema carecería de sentido (Villalba Bernié, 2025, p. 185). La recomendación convencional se inclina en comprender que el cuidado medioambiental debe pasar a dicho estado de tutela, más allá de las normativas internas de los Estados.

3. Omisión ecológica

En derecho las responsabilidades se resarcen por acción como por omisión, generalmente, por

los primeros, por acciones directas que el causante del daño origina. Así los Estados son responsables de su acción directa en contra del medioambiente cuando vulneren derechos de sus ciudadanos.

En contrapartida, la descriptiva induce a establecer la responsabilidad de los Estado por omisión ecológica, que a partir del Acuerdo de Escazú prevé una obligación para garantizar un entorno seguro y propicio. En el caso *Baraona Bray vs Chile* (2022, párr. 115), la Corte ha establecido que los Estados deben crear mecanismos eficientes, de lo contrario serán responsables por omisión ecológica.

El Estado no puede eludir el compromiso de respetar las directivas transnacionales estando sujeto a responsabilidad en caso de incumplimiento. Siendo garante cuando despliega actos que no debe ejecutar (acción), como también cuando evita o se abstiene de cumplir aquello que figura obligado a hacerlo. La idea es que la responsabilidad ecológica, de cuidado con el medio ambiente, debe ser activa o pasiva, por acción como por omisión, no pudiendo eludir la obligación internacional, en caso de incumplir incurre en responsabilidad con consecuencias de reparación.

Se produce una violación por "omisión", cuando el Estado incumple sus obligaciones, no ejecutando los actos a los que se comprometió, constituyendo un aspecto negativo de la violación, ya no por hacer, sino por no hacer (Villalba Bernié, 2025, p. 196). Emerge como ejemplo de la violación por omisión, cuando el Estado no garantiza ni estructura su funcionalidad para proteger a los derechos humanos, tal sería el caso de no regular un procedimiento adecuado de protección, o si existiese un procedimiento no ponerlo en

práctica efectiva (estructura judicial, jueces, imprudencia, defensa gratuita, etc.), e inclusive, de presentarse obstáculos para la vigencia de una eficaz protección, no se eliminen estos obstáculos.

Cuando se indica a omisión ecológica, se refiere a una inacción por parte del Estado en la custodia medioambiental.

4. Cosmovisión cultural

Derivado del derecho a la vida y del cuidado medioambiental, proviene atestiguar sobre la trascendencia del respeto a la cosmovisión cultural de un pueblo como parte de su derecho humano de transmitir su cultura, ideología y creencias.

La identidad cultural conlleva al desarrollo integral de los pueblos, siendo una potestad inherente del individuo adoptar libremente la vida cultural de su comunidad. En el marco constitucional paraguayo obra prescripta en los Arts. 63 y 65 de la Constitución Nacional. La cultura como tal comprende rasgos identitarios espirituales y naturales de determinado entorno social, abarcando la vida misma, sus valores, tradiciones y creencias, todos ellos componen derechos humanos a ser tutelados.

En el caso *Lhaka Honhat vs Argentina* (2020, párr. 238/240/241/251) fue solidificada una apuesta singular por los derechos culturales de una comunidad, tutelando sus rasgos evolutivos e históricos, avalando que como sociedad dinámica se garantice su pleno desarrollo vinculado a un ambiente sano. El respeto a la cultura singular de los pueblos, como a su cosmovisión identitaria, también constituyen componentes a ser protegidos a partir de los derechos humanos.

En la Opinión Consultiva 32/25 se realiza una apuesta concreta en favor de la cultura y de la vida cultural la que se encuentra protegido por el Art. 26 de la CADH, potenciando los beneficios de la cultura (párr. 448), lo que caracterizan a un determinado grupo social. También el caso *Comunidades Quilombolas de Alcántara vs Brasil* (2024, párr. 126/231) se manifiesta sobre el derecho de los pueblos de participar en la vida cultural, aclarando que la protección de la diversidad cultural es un imperativo ético inseparable del respeto de la dignidad humana.

5. Propiedad comunitaria de los pueblos originarios

Otro de los derechos reconocidos de manera singular como parte de la tutela de derechos humanos fue la propiedad comunitaria de los pueblos originarios. Cuantiosos son los fallos vinculados a los pueblos originarios que han reconocido la propiedad comunitaria de estos, a partir de expresar el vínculo existente de las comunidades ancestrales con la tierra. Ya en el caso *Awas Tingni vs Nicaragua* (2001, párr. 151) indicaba que bastaba la posesión para obtener el reconocimiento oficial.

En el caso *Lhaka Honhat vs Argentina* (2020, párr. 120) recomendaba que el Estado avance en su conducta tutelar con el fin de dar satisfacción al derecho de propiedad sujeto a la cosmovisión de los pueblos originarios. Similar inclinación se asume en otras casuísticas más recientes respecto al dominio de las tierras ancestrales habitadas por comunidades originarias (*Comunidades Quilombolas de Alcántara vs Brasil*, 2024, párr. 140).

6. No regresividad

Los derechos humanos tienen como característica derivada de mandatos

convencionales la obligación de progresividad (Art. 26 CADH), en el sentido que los parámetros de convencionalidad solo serán un cimiento básico para la construcción de los derechos consagrados, esto significa siempre a más, no pudiendo retroceder en los ámbitos de tutela ya logrados (Villalba Bernié, 2019, p.166).

Se debe avanzar en los márgenes de tutela, no retroceder ni permitir lo denominado como regresividad de los derechos, impidiendo una vuelta atrás, evitando los modelos regresivos.

El principio de progresividad y no regresividad se encuentra plasmado en varios instrumentos internacionales como prohibición de retroceso, exponiendo un impedimento de irreversibilidad de los beneficios ya previamente obtenidos (*Compañía de Jesús vs Brasil*, 2020, V.R., párr. 15), vinculado con la realización gradual de los derechos ya consentidos a fin de mejorarlos en el ámbito de la tutela (*Poblete Vilchez vs Chile*, 2018, párr. 104).

Ha sido objeto de varias discusiones de la jurisprudencia de la Corte IDH, así en el caso *Spoltore vs Argentina* (2020, párr. 97/99) se hacía referencia a la no regresividad en materia de derechos laborales y de salud del trabajador.

En el caso *Valencia Campos vs Bolivia* (2022, párr. 235), reconocer la progresividad de las DESCA, aclarando que la progresividad significa una obligación constante y concreta de avanzar lo más expedita y eficazmente posible a la efectividad de ese derecho, como también impone la obligación de no regresividad con relación a los derechos ya concretados.

Luego en el caso *Habitantes de La Oroya vs Perú* (2023, párr. 181), cimentar las características de no regresividad en torno a los derechos

ambientales y a un medio ambiente sano. Supone un avance de fuste que orienta a los Estados en favor de consolidar logros, que no versen sobre casos aislados, sino que avancen en pos de la concreción efectiva favoreciendo a la sociedad donde se inserta.

Los Estados deben abstenerse de implementar políticas públicas regresiva, obligación que deriva del principio de progresividad y no regresión, incluso cuando no haya otra salida estas deberán ser excepcionales y debidamente justificadas (OC-32/2025, párr. 222.).

7. No cuarta instancia

Derivado del principio de subsidiariedad, comporta que los intervinientes han debido agotar las instancias domésticas para recién allí aspirar el arribo al ámbito internacional de protección de derechos humanos. Fue claramente estipulado que el sistema interamericano no actúa como cuarta instancia, sino como instancia única de verificación del cumplimiento de los mandatos de tutela en materia de derechos humanos (Corte IDH, caso *Benítez Cabrera y otros vs Perú*, 2022, párr. 38).

La Corte IDH no es un tribunal de revisión (Villalba Bernié, 2019, p. 312), no convirtiéndose en un órgano de cuarta instancia, atento al carácter subsidiario, coadyuvante y complementario al ofrecido en el ámbito interno. De modo que el juzgamiento de los hechos les pertenece a los organismos jurisdiccionales domésticos de los Estados signatarios, no desempeñando funciones de cuarta instancia, ni de tribunal de alzada, o de apelación para dirimir desacuerdos de las partes, sino que actúa como protector de las obligaciones internacionales de tutela de los derechos humanos, verificando si los Estados han cumplido o no con sus

obligaciones convencionales (*I.V. vs. Bolivia*, 2016, párr. 257).

Así ha manifestado la Corte IDH en el caso *Cordero Bernal vs Perú* (2021, párr. 18), ratificando al resolver excepciones preliminares que el tribunal supranacional no es cuarta instancia de revisión judicial, ni le corresponde la valoración de prueba realizada por jueces nacionales. No cabe duda alguna que la instancia internacional se circumscribe a examinar la vigencia de los derechos humanos en los países signatarios, no cumple otro rol.

8. Deber de motivación

La implementación de la justicia sobre principios conduce a reflexiones sobre la aplicabilidad racional y argumentativa de las sentencias, obligando a propiciar un deber de motivación de las sentencias (Villalba Bernié, 2021, p. 371). Presupone la idea que a través de la convencionalidad supera la noción de un nuevo control de la ley, sino que el fallo requiere de un sentido político, sociológico y hasta de axiología moral que induce a motivar agudamente el posicionamiento esgrimido.

En *Zegarra Marín vs Perú* (2017, párr. 146/148) referenciar sobre el deber de los órganos jurisdiccionales de motivar las resoluciones judiciales, otorgando garantías para salvaguardar el debido proceso.

En *Martínez Esquivia vs Colombia* (2020, párr. 106), reflexionar que el deber de motivación es una garantía vinculada al correcto servicio de justicia protegiendo al ciudadano, otorgando credibilidad a las decisiones jurídicas.

En *Cajahuancá Vásquez vs Perú* (2023, párr. 99/100), estipular que la motivación es la exteriorización de la justicia razonada que permite llegar a una conclusión, e implica una

exposición detallada y racional de las razones que asume el juzgador, dando credibilidad a las decisiones en una sociedad democrática, evitando indicios de arbitrariedad.

Los jueces de los países signatarios a partir de estas resoluciones asumen la obligación de motivar las resoluciones judiciales, estando compelidos a efectuar la exposición de las razones del fallo con explicativos que suponen dar certeza y credibilidad a las decisorias.

9. Flexibilización *ne bis in idem*

El instituto del *ne bis in idem*, presupone la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos, impidiendo que de manera indeterminada se prolonguen en el tiempo sin un final. Dicho principio angular en los últimos tiempos ha sufrido la flexibilización en la cosa juzgada, impidiendo que pueda ser aplicado de manera absoluta, fundamentalmente cuando proviene de un juicio ilegítimo donde no se hayan respetado los derechos humanos o haya sido fraudulento. (Villalba Bernié, 2021, p. 558).

Se intenta morigerar los efectos de la cosa juzgada, sin que implique la supresión del *ne bis in idem* en detrimento de la seguridad jurídica, pero cuestionando seriamente aquellos juicios que no se ajusten al debido proceso y a la concreción del valor justicia (Villalba Bernié, 2025, p. 187).

Versa sobre poner límites a la cantidad de la cosa juzgada, porque esta no puede estar sustentada en procesos ilegítimos. En el caso *Deras García vs Ecuador* (2022, párr. 101), recomendar la inaplicabilidad del *ne bis in idem* o cualquier eximente de responsabilidad para excusar la obligación de remover todos los obstáculos y mecanismos que propicien impunidad.

Cuando los grados de irracionabilidad e injusticias sean abrumadores en un caso judicial, la seguridad jurídica debe ceder ante el anhelo de justicia (*Casierra Quiñonez y otro vs Ecuador*, 2022, párr. 177). Los órdenes internos están plagados de este tipo de situaciones, por lo que ante la aguda complejidad, que derivará en grandes polémicas y discusiones, se deberán flexibilizar axiomas que desde tiempo remotos se han consolidado, poniendo en tela de juicio a la cosa juzgada. Sin vueltas, es un camino aun por recorrer donde tendrán que clarificarse los límites de la flexibilización, las casuísticas que involucren, como los parámetros para la concreción. Un sendero que a consecuencia de estos fallos ha comenzado a transitarse.

10. Ejercicio oficioso de convencionalidad

Desde el caso *Supervisión de Sentencia de Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú* (2006, párr. 128), la Corte ha desarrollado la concepción que el control de convencionalidad debe ser aplicado de oficio por los jueces nacionales en cada casuística que se les presente. Conlleva a una imperatividad hacia los jueces domésticos que así como tienen que aplicar un control constitucional también deberán hacerlo con el de convencionalidad, presuponiendo que los postulados de la CADH se cumplan en el orden interno. La idea a transmitir es que los verdaderos artífices del control de convencionalidad son los jueces nacionales quienes deben ejercer sus potestades de manera oficiosa (Martínez Lazcano, 2025, p. 43).

La noción fue ratificada en fallos recientes, tal cual discurre en el caso *Pavez Pavez vs Chile* (2022, párr. 156) donde establece que las autoridades internas no solamente deben aplicar oficiosamente el tratado internacional,

sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, interprete último de la CADH.

11. Estándar mínimo

Un temario que se ha adentrado como propio de la convencionalidad y de los derechos humanos consiste en la necesidad de fijar un status mínimo de protección, o lo que es lo mismo, el estándar mínimo de tutela que presupone que el CADH o Pacto de San José y sus interpretaciones jurisprudenciales comprenden a la consagración mínima de derechos (Villalba Bernié, 2019, p. 168), debiendo aplicarse siempre la que sea más favorable a la tutela de los derechos del ser humano.

En el caso *Scot Cochran vs Costa Rica* (2023, párr. 130), la Corte ratifica la idea de estándar mínimo para asegurar la garantía del derecho a recurrir, el que debe respetar el marco del debido proceso legal en aras de evitar una sentencia arbitraria.

CONCLUSIÓN

Sintetizando la descriptiva, se observa una transformación permanente de los sesgos de convencionalidad que en forma paulatina, pero a la vez dinámica se va adaptando a nuevos derroteros, imponiendo la necesidad de un análisis dinámico de los orientadores hacia el orden interno.

Lo que en un momento parecía estático y como innovador, se advierte en los últimos tiempos hacia una mutación constante que asiente la necesidad de ir adecuando los cánones de convencionalidad con la ciencia jurídica, permitiendo que las transformaciones, cuando sean correctamente utilizadas generen elementos fructíferos para sostener matices de mejor tutela.

La constitucionalización y la convencionalidad golpean las puertas del orden interno, que necesita ir ajustando sus coordenadas a los mandatos jurisprudenciales de rango supraconstitucional, obligando a un reajuste de la forma de interpretar institutos que generalmente son entendidos en el orden doméstico con gran superficialidad.

Los fallos de la Corte IDH han venido a socavar los cimientos básicos sobre las que se asentaba el derecho, generando una metamorfosis que invita al replanteamiento de inertes posicionamientos doctrinarios que deberán ser ajustados a las bisoñas realidades.

Nóveles condicionales de existencialidad invitan a mudar conceptos y fronteras jurídicas, repercutiendo sobre las ciencias jurídicas en general, sobre la base de la humanización del derecho, de la obligatoriedad de adecuación planteando una renovación a la luz de los recientes fallos, que comportan ir modificando permanentemente aquello que era considerado inerte. Basta recordar, que la convencionalidad se ha convertido para Latinoamérica tal como un faro irradiador de luminosidad incandescente de un mejor derecho.

Restará a los países signatarios de la CADH, ir ajustando sus repertorios legales y las interpretaciones doctrinarias a estos eximios orientadores de justicia, de lo contrario se proseguirá con más de lo mismo.

REFERENCIAS

Argüello Rueda, J. D. (2024). *Hacia el reconocimiento y materialización de los derechos de la naturaleza: Una mirada en clave de regulación, políticas públicas y justicia ecológica* (p. 136). Tesis de doctorado. Barcelona, España. Programa de Doctorado en Seguridad Humana y Derecho Global de la Escuela de

Doctorado de la Universitat Autònoma de Barcelona.

Aroca Palma y otros vs Ecuador. (2022). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Aroca Palma y otros vs Ecuador*, sentencia 8 de noviembre 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_471_esp.pdf

Awas Tingni vs Nicaragua. (2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo Awas Tingni vs Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

Baraona Bray vs Chile. (2022). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Baraona Bray vs Chile*, Sentencia de 24 de noviembre 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf

Benítez Cabrera y otros vs Perú. (2022). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Benítez Cabrera y otros vs Perú*, sentencia 4 de octubre 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_465_esp.pdf

Cajahuanca Vásquez vs Perú. (2023). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Cajahuanca Vásquez vs Perú*, sentencia 27 de noviembre 2023. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_509_esp.pdf

Casierra Quiñonez y otro vs Ecuador. (2022). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Casierra Quiñonez y otro vs Ecuador*, sentencia 11 de mayo 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_450_esp.pdf

Compañía de Jesús vs Brasil. (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Compañía de Jesús vs Brasil*, sentencia 15 de julio 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs Honduras. (2023). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs Honduras*, sentencia 29 de agosto 2023. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_496_esp.pdf

- Comunidades Quilombolas de Alcántara vs Brasil. (2024). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidades Quilombolas de Alcántara vs Brasil*, sentencia de 21 de noviembre de 2024. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_548_esp.pdf
- Constitución de la República del Paraguay. 1992. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional>
- Cordero Bernal vs Perú. (2021). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Cordero Bernal vs Perú*, sentencia 16 de febrero 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_421_esp.pdf
- Deras García vs Ecuador. (2022). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Deras García vs Ecuador*, sentencia 25 de agosto 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_462_esp.pdf
- Habitantes de La Oroya vs Perú. (2023). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Habitantes de La Oroya vs Perú*, Sentencia 27 de noviembre 2023. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf
- Honorato y otros vs Brasil. (2023). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Honorato y otros vs Brasil*, Sentencia 27 de noviembre 2023. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_508_esp.pdf
- I.V. vs. Bolivia. (2016). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *I.V. vs. Bolivia*, sentencia de 30 de noviembre de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf
- Lhaka Honhat vs Argentina. (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina*, sentencia 6 de febrero 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Martínez Esquivia vs Colombia. (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Martínez Esquivia vs Colombia*, sentencia 6 de octubre 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_412_esp.pdf
- Martínez Lazcano, A. (2025). Responsabilidad internacional patrimonial y su impacto en la reparación integral de víctimas de derechos humanos en el SIDH. En, A. Martínez Lazcano, & J. Solís (directores). *Responsabilidad patrimonial del Estado*. Editorial Tirant lo Blanch.
- OC-32. (2025). Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-32/2025, sobre la Emergencia Climática y los Derechos Humanos solicitada por Chile y Colombia, del 29 de mayo 2025. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf
- Oteiza, E. (2013). Efectos de la doctrina sobre el control de convencionalidad de acuerdo con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia Argentina. En, L. G Marinoni, & V. O Mazzuoli (Coord.) *Controle de Constitucionalidade*. Gazeta Jurídica.
- Pavez Pavez vs Chile. (2022). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Pavez Pavez vs Chile*, sentencia 4 de febrero 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf
- Petro Urrego vs Colombia. (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Petro Urrego vs Colombia*, 2020, sentencia 8 de julio 2020. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf
- Poblete Vilchez vs Chile. (2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Poblete Vilchez vs Chile*, sentencia 8 de mayo 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf
- Pueblos Indígenas U'wa y sus miembros vs Colombia. (2024). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Pueblos Indígenas U'wa y sus miembros vs Colombia*, sentencia 4 de julio de 2024. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_530_esp.pdf
- Scot Cochran vs Costa Rica. (2023). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Scot Cochran vs Costa Rica*, sentencia 10 de marzo 2023. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_486_esp.pdf
- Spoltore vs Argentina. (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos,

- caso *Spoltore vs Argentina*, sentencia 9 de junio 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf
- Supervisión de Sentencia de Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú. (2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Supervisión de Sentencia de Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú*, sentencia 24 de noviembre 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- Supervisión de Sentencia del caso Gelman. (2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Supervisión de Sentencia del caso Gelman vs Uruguay*, sentencia 20 de marzo del 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf
- Valencia Campos vs Bolivia. (2022). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Valencia Campos vs Bolivia*, sentencia 18 de octubre 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_469_esp.pdf
- Villalba Bernié, P. (2019). *Jurisdicción Supranacional* (2º ed.). Ediciones Nueva Jurídica.
- Villalba Bernié, P. (2021). *Convencionalidad y derecho procesal, vinculaciones e incidencias*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Villalba Bernié, P. (2025). Convencionalidad y responsabilidad del Estado. En, A. Martínez Lazcano, & J. Solís (directores). *Responsabilidad patrimonial del Estado*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Wienhues, A. (2017). Compartiendo la tierra: Una perspectiva biocéntrica de justicia ecológica. *Revista de Ética Agrícola y Ambiental*, 30(3), 367-385. doi: <https://10.1007/s10806-017-9672-9>
- Zegarra Marín vs Perú. (2017). Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Zegarra Marín vs Perú*, sentencia 15 de febrero 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf